

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que nombrado Médico titular del pueblo de Villabañez D. Raimundo Arias en virtud del contrato celebrado con el Ayuntamiento de dicho pueblo, empezó á cumplir su compromiso el año 1873, terminando el período de cuatro años que debía durar el expresado contrato en 13 de Abril de 1877, acordándose por el Ayuntamiento y Junta de asociados en 23 de Diciembre del mismo año la renovacion del contrato por otros cuatro más, no otorgándose la escritura en obviacion de gastos:

Que desahuciado el referido Médico de su cargo por el Ayuntamiento ántes de que espirara el término del contrato, y anunciada la vacante, se alzó D. Raimundo Arias del acuerdo de la Corporacion municipal; y el Gobernador, previo informe de la Comision provincial, resolvió declarar subsistente la renovacion del contrato, hecha por la Junta municipal en 23 de Diciembre de 1877 en favor del dicho Arias, que terminaria

en Abril de 1881, quedando en su consecuencia sin efecto la convocatoria para la provision de la plaza de Médico titular que correspondia al reclamante, á quien se reconocieron todos los derechos que le asistian como tal Facultativo desde el 15 de Julio de 1879 en que fué ilegalmente desahuciado por la referida Junta municipal:

Que no habiéndose dado posesion, segun estaba mandado por el Gobierno de provincia, por el Ayuntamiento de Villabañez á D. Raimundo Arias del cargo de Médico titular, acudió éste en queja á aquella Autoridad, la cual acordó en 13 de Julio de 1880 apercibir al Alcalde, advertirle que por los medios que la ley municipal autoriza estaba dispuesto á que las órdenes de aquel Gobierno se cumplieran exactamente, y en su virtud prevenirle que á vuelta de correo diera cuenta de haber repuesto á Arias en el cargo citado, y que sino justificaba en el término de ocho dias el pago de los haberes legítimamente devengados y que el Ayuntamiento adeudaba á dicho Médico, le exigiera la multa de 17 pesetas y 50 céntimos por su resistencia á satisfacer tales descubiertos:

Que en virtud de instancia del interesado dirigida al Gobernador en 27 de Mayo de 1879 para que se le abonaran los haberes que le correspondian por cinco trimestres que no le habia satisfecho el Alcalde, se informó por el Ayuntamiento la carencia absoluta de fondos en que se encontraba para verificar el pago; y no estimándose las razones aducidas por la corporacion municipal, el Gobernador en 18 de Julio de 1879 mandó al Alcalde realizarlo en el término de 15 dias, y

que diese cuenta á aquel Gobierno de haberlo verificado:

Que á consecuencia de la anterior orden el Alcalde acudió al referido Gobernador con una exposicion aduciendo los motivos que impedian realizar el dicho pago mandado hacer á Arias, en vista de lo cual el Gobernador pidió nuevos datos é informe al Ayuntamiento sobre este asunto:

Que en tal estado las cosas, D. Raimundo Arias acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra D. Faustino Coca, Alcalde de Villabañez, porque á pesar de las reiteradas órdenes que á este se le habian comunicado para que pusiera al demandante en posesion del cargo de Médico titular, se habia negado á dar cuenta de ellas al Ayuntamiento, y que con tal proceder puramente personal le habia causado inmensos perjuicios, imposibilitándole de desempeñar su cargo, así en el pueblo de Villabañez como en otro cualquiera, mientras no se le relevara legalmente de su compromiso en aquella localidad; por lo que solicitaba del Juzgado que en definitiva declarase que el demandado habia dejado de hacer con dolo y mala fé lo que debiera, causando con ello perjuicio al actor, y en su virtud condenase á aquel á que le satisficiera la cantidad de 2.000 pesetas como indemnizacion de los perjuicios que se le habian causado:

Que emplazado en forma el Alcalde para contestar á la demanda, no se personó en los autos, por lo que siguieron estos en rebeldía, y acudió al Gobernador de la provincia dándole conocimiento de la reclamacion judicial, cuya Autoridad requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos atender á la satisfaccion de los servicios sanitarios y el nombramiento de todos los empleados necesarios para llenar dicho objeto, previos los trámites señalados por la ley y condiciones de capacidad exigidas por la misma: en que á los Gobernadores civiles incumbe ejercer constante vigilancia, en virtud de las atribuciones que la ley provincial les confiere para hacer cumplir á los Ayuntamientos el servicio facultativo de que se trata: en que siendo el contrato celebrado con el Ayuntamiento de Villabañez y el Facultativo Arias un acto administrativo, puesto que se trata de la satisfaccion de un servicio de la Municipalidad, á la Administracion correspondia el cumplimiento del mismo, y en su consecuencia competia exclusivamente compeler al Ayuntamiento á la ejecucion del acuerdo que á los indicados fines dictó dentro del círculo de sus atribuciones, haciendo para ello uso de los medios coercitivos con que la ley municipal autoriza al Gobernador de la provincia; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 78 de la ley municipal y 17 del reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los fundamentos legales aducidos por el Gobernador no tenian oportuna aplicacion á la presente

contienda de competencia, puesto que en ella no se trataba de actos administrativos que debia resolver la Autoridad gubernativa, y si tan sólo de una reclamacion individual y puramente civil, cuyo conocimiento y decision correspondia por la ley al Poder judicial: que el Juzgado no disputaba las facultades que competen á los Ayuntamientos por los artículos 72 y 78 de la ley municipal, citados por el Gobernador, ni tampoco ponía en duda la alta vigilancia que á éste le estaba encomendada por el art. 17 del reglamento de partidos médicos, toda vez que esto nada tenia que ver con el caso en cuestion: que si bien la Autoridad superior de la provincia dentro del límite de sus funciones podia compeler al Alcalde de Villabañez á cumplir los acuerdos de la Diputacion provincial, que le fueron comunicados, y obligarle á reponer en su plaza de Médico titular á D. Raimundo Arias, pagándole sus haberes atrasados, segun estaba mandado, no así tenia ni podia concedérsele igual facultad para conocer de la demanda de daños y perjuicios, propuesta ante el Juzgado contra D. Faustino de Coca, puesto que en ella se ejercitaba un derecho ó accion civil que no afectaba para nada á la Administracion, y si tan sólo al interés privado del demandante y demandado: que la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer de esta clase de acciones, segun el artículo 51 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil: que aunque se quisiera suponer que la reclamacion entablada por Arias nacia del contrato de ajuste que hizo con el Ayuntamiento para prestar sus servicios facultativos en el pueblo, tampoco en este caso seria competente la Administracion para conocer de dicha demanda, y si los Tribunales ordinarios, llamados por la ley para resolver sobre la interpretacion de esta clase de contratos y declaracion de los efectos civiles de los mismos, conforme al Real decreto de 19 de Octubre de 1879:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 70 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual no podrán ser anuladas las escrituras de los Médicos-Cirujanos y Farmacéuticos titulares sino por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legitima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el art. 71 de la propia ley, segun el cual si el Ayuntamiento ó Facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfaccion de una necesidad imprescindible

de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos:

2.º Que en tal concepto, exigiendo el reglamento de partidos médicos para la anulacion de aquellos contratos y separacion de los titulares un expediente gubernativo, es indudable la indole esencialmente administrativa de tales contratos:

3.º Que por lo tanto á la Administracion compete interpretar la extension y alcance del celebrado por el Médico D. Raimundo Arias con el pueblo de Villabañez, y en su consecuencia declarar si con la separacion se causaron ó no perjuicios al expresado Arias; y mientras esta declaracion no exista, no puede hacerse reclamacion alguna ante los Tribunales de justicia, toda vez que estos, partiendo de la declaracion de las Autoridades administrativas, sólo pueden conocer para fijar en el correspondiente juicio la cuantía á que tales perjuicios puedan ascender:

4.º Que no constando del expediente se haya hecho la declaracion ántes indicada por la Autoridad administrativa á quien compete, es indudable que no ha podido darse curso á la demanda de D. Raimundo Arias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 de Abril de 1882.)

SECCION SEXTA.

D. Victorian Ramon, Alcalde constitucional de la villa de Sástago:

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) para invertir el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios en la construccion de un camino rural, el M. I. Sr. Gobernador de la provincia se ha servido señalar para la celebracion de la subasta simultánea que se verificará en el Gobierno civil y en la sala Consistorial de esta villa, el día 5 de Junio, á las doce de su mañana, bajo la cantidad, planos y condiciones que obran en el expediente incoado al efecto y que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría hasta la hora del acto, que tendrá lugar por ante Notario público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se inserta; siendo indispensable para poder tomar parte en la subasta que el licitador deposite previamente en la de fondos municipales de esta villa, ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos en Zaragoza, el 10 por 100 del valor del presupuesto de la obra, que será devuelto, ménos al mejor postor, al que se le retendrá durante el tiempo de su responsabilidad, ó sea hasta la recepcion definitiva de las obras.

Si resultasen varias proposiciones iguales se abrirá licitacion á la llana despues de leídos los pliegos y por término de 15 minutos únicamente entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose al mejor postor, de cuya cuenta serán los gastos de la subasta y los inherentes al expediente de las obras.

Sástago 1.º de Mayo de 1882.—Victorian Ramon.—De orden del Ayuntamiento, José Cercós, Secretario.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe señalada con el número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día....., así como de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias para la construccion de un camino rural en la villa de Sástago, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad (la que sea, expresándose en letra y por pesetas) y como garantia acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1879 á 1880, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez dias para que los vecinos y terratenimientos puedan enterarse de ellas.

Asimismo se halla expuesto en la Secretaría el reparto de inmuebles de dicho pueblo para el segundo semestre del presente año para que los contribuyentes que se encuentren agraviados puedan hacer su reclamacion.

Oseja 5 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Lino Grau.

Habiendo desaparecido del monte de esta villa una mula de labor, en el día de ayer, se hace saber para que el que la haya recogido la manifieste al Alcalde de Alfajarin, donde se abonarán los gastos que haya ocasionado.

Alfajarin 3 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Mariano Doz.

Señas.

Negra preceña, de 9 á 10 años de edad, y sobre un metro 32 centímetros de alzada, y bastante bien conservada en carnes, llevaba puesto un collaron y bridon nuevos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas

en autos ejecutivos á instancia de D. Andrés Gállego é Ibañez contra D. Amado Cos, he acordado que el dia 18 del actual, á las once de su mañana, se venda en pública y segunda subasta lo siguiente:

Una mula, pelo cano, de ocho palmos y sobre 17 años: en 262 pesetas 50 céntimos.

Otra mula, pelo castaño, de siete y medio palmos y 13 años de edad: en 450 pesetas.

Otra mula, pelo negro, de ocho y medio palmos y 19 años: en 93 pesetas 75 céntimos.

Y un carro con escalera, pintado de verde, de dos ruedas y media máquina: en 187 pesetas 50 céntimos.

ADVERTENCIAS.

1.^a Los anteriores efectos se encuentran en Villafranca de Ebro, donde estarán de manifiesto hasta el dia del remate, que deberán estar en la puerta de este Juzgado.

2.^a Que el acto tendrá lugar tan sólo en este Juzgado.

3.^a No se garantiza la edad de las caballerías.

OBLIGACIONES.

1.^a La de consignar el importe del 10 por 100 del valor de la subasta, ó sea de cada uno de los objetos sobre los que se ha de hacer proposición.

2.^a No será admitida postura que no cubra el importe de las dos terceras partes del precio por que se subastan los efectos; y

3.^a Que tan pronto sea aprobado el remate y requeridos los rematantes, habrán de consignar el precio.

Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de multa y costas á que ha sido condenado Prudencio Casbas Fuertes en la causa criminal que se le siguió por infidelidad en la custodia de presos, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente, sita en término municipal de Alagon, partido judicial de La Almunia:

La tercera porcion de una viña de las cinco en que se halla dividida, que en la actualidad es campo, situada en la partida de Aljecira, ántes del Campillo, de cabida cuatro hanegas, seis almudes de tierra regadio, que equivalen á 32 áreas y 18 y media centiáreas; lindante por Oriente con camino de Aljecira, por Mediodía con la porcion adjudicada á D. Juan Casbas, por Poniente con brazal regante y por Norte con la porcion de la misma viña ó campo de D.^a Maria Casbas: retasada en 250 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el dia 27 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos ter-

ceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta.

Dado en Zaragoza á 3 de Mayo de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Justo Emperador.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en los autos ejecutivos á que luego se hará mencion, tramitados por mi Escribania, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia de remate.—En la ciudad de Calatayud á 29 de Abril de 1882; el Sr. D. José Maria Caballero, Abogado, Juez municipal de la misma, ejerciente funciones de primera instancia del partido por defuncion del propietario: habiendo visto los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Cristóbal Vela en nombre y representacion de D. Raimundo Gaspar y Lopez, de esta vecindad, cuyo Letrado director es el Licenciado D. Vicente Mochales, contra Antonio Callejas Pomareta, Maria Aguado Garijo, Agustín Navarro Polo, Pascuala Callejas Pomareta, Pascuala Pomareta Donoso, Ramon Pinilla Mallen y Maria Callejas Pomareta, vecinos éstos dos de Ariza y los anteriores de Bubberca, sobre pago de 2.125 pesetas:

Vistos los artículos 1.429, caso primero, 1.435, 1.439, 1.447, 1.459, 1.462 y 1.473 con los demás concordantes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano

Dijo: Que debia mandar y manda seguir la ejecucion adelante hasta la venta de los bienes embargados, y con su importe hacer pago al acreedor, D. Raimundo Gaspar y Lopez, de la cantidad de 2.125 pesetas por principal, intereses vencidos y que vencieren y costas causadas y que se causaren hasta el completo cobro á que se condena á los ejecutados.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados en la forma prevenida en el art. 283 de la indicada ley, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo testimonio con comunicacion, así lo pronunció, mandó y firmó el señor ejerciente jurisdiccion, de que certifico.—José Maria Caballero.—Ante mí, Roque Romeo.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el V.^o B.^o del señor ejerciente que firmo en Calatayud á 29 de Abril de 1882.—Roque Romeo.—V.^o B.^o—El ejerciente jurisdiccion, José Maria Caballero.